

## Versión anonimizada

Traducción

C-200/21 - 1

Asunto C-200/21

### Petición de decisión prejudicial

**Fecha de presentación:**

31 de marzo de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Tribunalul București (Tribunal de Distrito de Bucarest, Rumanía)

**Fecha de la resolución de remisión:**

25 de febrero de 2021

**Partes apelantes:**

TU

SU

**Partes apeladas:**

BRD Groupe Société Générale SA

Next Capital Solutions Limited

---

### Petición de decisión prejudicial

[omissis] Tribunalul București, Secția a VI-a [omissis] (Tribunal de Distrito de Bucarest, Rumanía — Sección Sexta)

[omissis] Resolución de 25/02/2021

Partes apelantes: TU y SU [omissis]

Partes apeladas: NEXT CAPITAL SOLUTIONS LIMITED, a través de SC EOS KSI ROMANIA SRL, con sede en Bucarest [omissis], y BRD GROUPE SOCIETE GENERALE S. A., con sede en Bucarest [omissis]

En el procedimiento iniciado por TU y SU (en lo sucesivo, «demandantes»), contra Next Capital Solutions Limited, a través de SC EOS KSI România SRL, y BRD Groupe Société Générale S. A., (en lo sucesivo, «demandadas»), que tiene por objeto la oposición a la ejecución, y, a raíz del recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia civil [omissis] de 3 de julio de 2020, dictada por la Judecătoria Sectorului 1 (Tribunal de Primera Instancia del Sector 1, Rumanía), el Tribunalul București (Tribunal de Distrito de Bucarest, Rumanía), como órgano jurisdiccional de apelación, en la audiencia pública de 25/02/2021 dictó la siguiente

## RESOLUCIÓN

Planteando al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones con el objeto de que pronuncie una decisión prejudicial:

Si la Directiva 93/13 se opone a una legislación nacional como la contenida en el artículo 712 y siguientes del Capítulo VI del Código de Enjuiciamiento Civil, que establece un plazo de quince días durante el cual el deudor puede, por la vía de la oposición a la ejecución forzosa, invocar el carácter abusivo de una cláusula contractual del título ejecutivo, siendo así que una acción declarativa de la existencia de cláusulas abusivas comprendidas en el título ejecutivo no está sujeta a plazo alguno y que, en el marco de tal acción, se prevé la posibilidad de que el deudor solicite la suspensión de la ejecución forzosa del título, de conformidad con el artículo 638, apartado 2, del Código de Enjuiciamiento Civil.

Fundamentos:

### I. Antecedentes de hecho:

- 1 Entre BRD — Groupe Societe Generale S. A., como prestamista, y TU, como prestatario, se celebró el contrato de préstamo [omissis] de fecha 18/10/2007. En junio de 2009, la parte apelada BRD S. A. celebró el contrato de cesión de crédito mediante el cual cedió a IFN Next Capital Finance S.A el crédito objeto del contrato celebrado con el demandante y, posteriormente, en agosto de 2009, IFN Next Capital Finance S. A. cedió el crédito a la parte apelada Next Capital Solutions Limited.
- 2 Para la ejecución del título ejecutivo constituido por el contrato de préstamo [omissis], el día 23/02/2015 la parte apelada Next Capital Solutions Limited, a través de S. C. EOS K. S. I. România S. R. L., administrador de sus activos, se dirigió a la Oficina del agente público de ejecución [omissis], que inició el procedimiento de ejecución forzosa [omissis], en virtud de diligencia de fecha 23/02/2015.
- 3 En fecha 24/02/2015, el agente público de ejecución emitió un requerimiento de pago conminando al deudor a que, en el plazo de un día desde su recepción o desde que fuera depositado en su domicilio, diera cumplimiento al título ejecutivo

constituido por el contrato de préstamo [omissis] celebrado con BRD, esto es, abonara al acreedor cesionario los siguientes importes: 39 176,36 RON en concepto de deuda pendiente y 5 357,08 RON como gastos de ejecución. En la misma fecha el agente público de ejecución también emitió la orden de embargo de las cantidades en dinero, tanto en RON como en divisas, actuales y futuras, que el deudor TU tuviese depositadas en las cuentas abiertas en varias entidades bancarias, notificando asimismo al deudor la medida del embargo.

- 4 Los actos de ejecución (diligencia de fecha 24/02/2015 de apertura del procedimiento de ejecución, requerimiento de pago de 24/02/2015, diligencia de liquidación de los gastos de ejecución, resolución de despacho de la ejecución forzosa, título ejecutivo, notificación del embargo de 24/02/2015 y orden de embargo) fueron comunicados al ejecutado el 02/03/2015.
- 5 Posteriormente, mediante la orden de embargo de 06/03/2015, el agente público de ejecución ordenó el embargo de un tercio de los ingresos mensuales netos del deudor que el tercero Total Prest 2000 S. R. L. le debe, emitiéndose al mismo tiempo la comunicación de esta medida al deudor, que le fue notificada en el mismo domicilio mediante su depósito en el buzón postal el día 13/03/2015.
- 6 El 17/03/2015, el ejecutado registró ante el agente público de ejecución una demanda con la que pretendía impugnar la deuda pendiente calculada por EOS K. S. I. România y, el 05/08/2015, en su condición de ejecutado en el procedimiento de ejecución [omissis], solicitó la aprobación de un compromiso de pago por un período de seis meses, con un importe mensual de 500 RON a partir del mes de septiembre.
- 7 El 06/12/2018, el agente público de ejecución emitió un requerimiento de pago conminando al deudor a que, en el plazo de 15 días desde que fuera recibido o fuera depositado en su domicilio, diera cumplimiento al título ejecutivo, esto es, abonara al acreedor las siguientes cantidades: 40 849,67 RON en concepto de deuda pendiente, que se actualizaría hasta la extinción de la deuda, y 5 437,08 RON como gastos de ejecución, so pena de ejecución forzosa de su cuota de propiedad en el inmueble situado en Bucarest [omissis].
- 8 El deudor formuló oposición a la ejecución, invocando la prescripción del derecho a solicitar la ejecución forzosa, que se registró ante la Judecătoria Sectorului 1 [omissis] [Juzgado de Primera Instancia del Sector 1 de Bucarest] y se resolvió mediante la sentencia civil n.º 2090/2019, confirmada en apelación. En este procedimiento se declaró con carácter definitivo que dicha oposición (en la que se alegó la prescripción del derecho a solicitar la ejecución forzosa) es extemporánea.
- 9 El 17/02/2020, el deudor formuló oposición a la ejecución, que se registró ante la Judecătoria Sectorului 1 [omissis] [Juzgado de Primera Instancia del Sector 1 de Bucarest], solicitando al órgano jurisdiccional que, en su sentencia, declarase abusivas la cláusula relativa a la percepción de una comisión por la formalización

del expediente y la cláusula relativa a la percepción de una comisión mensual de gestión del crédito y que, como consecuencia de la declaración del carácter abusivo de las cláusulas impugnadas, anulase los actos de ejecución adoptados en el procedimiento de ejecución [omissis] tramitado por la [oficina del agente público de ejecución]. En la fundamentación de su demanda, el deudor invoca la necesidad de que se le restituyan de los importes que, en virtud de esas cláusulas, habían sido ilícitamente objeto de ejecución forzosa.

## II. Conclusiones y argumentos de las partes:

- 10 Las partes apeladas Next Capital Solutions LTD y BRD Groupe Societe Generale S. A. invocaron la excepción de la extemporaneidad de la oposición a la ejecución, alegando que, de acuerdo con el artículo 715, apartados 1 y 2, del Código de Enjuiciamiento Civil, el plazo para formular la oposición a la ejecución ya comenzó a correr el día 02/03/2015, cuando los primeros actos de ejecución se notificaron al ejecutado. Además, este último tuvo conocimiento de la ejecución forzosa desde la fecha de la primera traba, conforme al acuse de recibo [omissis] de fecha 08/04/2015 y conforme a la solicitud y al compromiso de pago de 05/08/2015, fecha desde la que podía invocar los motivos de oposición formulados en la demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha en la que se comunicaron los primeros actos de ejecución (02/03/2015) y, lo que es más, la fecha de la primera traba (08/04/2015) y la de presentación de la demanda de oposición a la ejecución (28/12/2018), más de tres años después de haber tenido conocimiento de ello, se solicitó la inadmisión de la oposición a la ejecución por extemporánea.
- 11 Los ejecutados alegaron haber formulado la presente oposición a la ejecución de conformidad con el auto dictado por el [Tribunal de Justicia de la Unión Europea] en noviembre de 2019, en el asunto C-75/19.

## III. El procedimiento tramitado hasta la fecha:

- 12 El órgano jurisdiccional de primera instancia estimó la excepción de extemporaneidad y declaró inadmisibles la oposición a la ejecución por extemporánea, en virtud del artículo 71[5], apartado 1, punto 3, del Código de Enjuiciamiento Civil, considerando que el auto del Tribunal de Justicia de noviembre de 2019 exige garantizar al consumidor la posibilidad de invocar el carácter abusivo de unas cláusulas contractuales, pero no la disponibilidad de esta vía de recurso *sine die*. En este sentido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró que:

«En el asunto de que se trata, el Tribunal de Justicia no declaró nada nuevo, pues se admitía unánimemente que el consumidor puede invocar en cualquier momento las cláusulas abusivas, cualquiera que sea el procedimiento.

Además, en dicho asunto, el [Tribunal de Justicia] únicamente declaró que el consumidor no ve prescrito su derecho a invocar las cláusulas abusivas en la oposición a la ejecución pese a que, con posterioridad a la Ley n.º 310/2018 que modificó el Código de Enjuiciamiento Civil, dispusiera de una vía de impugnación alternativa, a saber, la de Derecho común, aspecto que en ningún caso se cuestionaba en el Derecho interno.

Toda la argumentación del [Tribunal de Justicia] que sirvió de base al pronunciamiento de que se trata ha tenido presente la necesidad de poder invocar las cláusulas abusivas en el curso de la ejecución, por la vía de la oposición a la ejecución, y no el uso de la oposición a la ejecución como vía de impugnación que pueda utilizarse en cualquier momento contra la ejecución forzosa».

- 13 Actualmente el Tribunalul București debe pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de la primera instancia, recurso de apelación que pretende que se rechace la excepción de extemporaneidad y se estime la demanda.

#### **IV. Fundamentos de Derecho**

##### ***Fundamentos de Derecho de la Unión:***

- 14 Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29; en lo sucesivo «Directiva 93/13/CEE»).

##### ***Derecho nacional:***

- 15 Legea nr. 193 din 6 noiembrie 2000 privind clauzele abuzive din contractele încheiate între profesioniști și consumatori (Ley n.º 193/2000, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores, *Monitorul Oficial al României*, Parte I, n.º 560 de 10 de noviembre de 2000), en la versión modificada por última vez en el año 2014 (en lo sucesivo, «Ley n.º 193/2000»), cuyos artículos 1 y 6 establecen, respectivamente, que se prohíbe a los profesionales estipular cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores y que tales cláusulas no producirán efectos sobre los consumidores. El artículo 14 de esta Ley prevé que los consumidores perjudicados por contratos celebrados con infracción de lo dispuesto en ella tienen derecho al ejercicio de acciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Enjuiciamiento Civil.
- 16 Legea nr. 134 din 1 iulie 2010 privind Codul de procedură civilă (Ley n.º 134 de 1 de julio de 2010, sobre el Código de Enjuiciamiento Civil, *Monitorul Oficial al României*, Parte I, n.º 247/2015), en lo sucesivo, «Código de Enjuiciamiento Civil» que, en su artículo 712, apartado 1, otorga a los interesados o perjudicados por la ejecución el derecho a formular oposición contra la ejecución forzosa,

contra los actos del agente público de ejecución, así como contra cualquier acto de ejecución. El apartado 2 del citado artículo prevé la posibilidad de formular oposición incluso en el supuesto de ser necesarias aclaraciones con respecto al contenido, alcance o aplicación del título ejecutivo.

- 17 El artículo 713 del Código de Enjuiciamiento Civil, relativo a los requisitos de admisibilidad de la demanda de oposición a la ejecución prevé, en su apartado 2, que en el supuesto en el que la ejecución forzosa se realice en virtud de un título ejecutivo distinto de una resolución judicial, el deudor podrá alegar motivos de hecho o de Derecho relativos al fondo del derecho objeto del título ejecutivo únicamente si la ley no prevé, con respecto a ese título ejecutivo, una vía procesal específica para su anulación. En virtud del apartado 3 de este artículo, la misma parte no podrá formular una nueva oposición a la ejecución por motivos que existían en la fecha de la primera oposición a la ejecución.
- 18 El artículo 715 de este Código, relativo a los plazos, prevé, en su apartado 1, que la oposición a la ejecución podrá formularse en el plazo de quince días que empezará a correr en la fecha en la que el ejecutado tuvo conocimiento del acto de ejecución que impugna y que, para el deudor que impugna la propia ejecución, el plazo se computará desde la fecha en la que recibió la resolución de despacho de ejecución o el requerimiento de pago o desde la fecha en la que tuvo conocimiento del primer acto de ejecución. En el apartado 3 se establece que la oposición relativa al esclarecimiento del contenido, alcance o aplicación del título ejecutivo podrá formularse en cualquier momento dentro del plazo de prescripción del derecho a obtener la ejecución forzosa.
- 19 El artículo 720 del citado Código, relativo a los efectos de la resolución de la oposición a la ejecución, dispone, en su apartado 1, que de estimar la oposición a la ejecución, el órgano jurisdiccional que conociera del asunto, teniendo en cuenta su objeto, según los casos, rectificará o anulará el acto de ejecución impugnado, dispondrá la anulación o la cesación de la propia ejecución o anulará o clarificará el título ejecutivo.
- 20 El artículo 638, apartado 2, prevé que la suspensión de la ejecución de varios títulos ejecutivos, entre los que se encuentran los contratos de préstamo, también podrá solicitarse en el procedimiento sobre el fondo en el que se pretenda la anulación de los mismos, debiendo aplicarse las mismas normas procesales que a la demanda de suspensión de la ejecución presentada en el marco de la oposición a la ejecución, a saber, el artículo 719 del Código.

## V. Cuestiones prejudiciales

### *Fundamento de la petición de decisión prejudicial:*

- 21 Artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

***Fundamentación de las cuestiones prejudiciales:***

- 22 En el caso de autos se plantea la cuestión relativa al modo de interpretación de la Directiva desde la perspectiva de la necesidad de garantizar el derecho del consumidor a invocar, por la vía de la oposición a la ejecución, el carácter abusivo de las cláusulas contractuales en cualquier momento durante la ejecución forzosa, aun cuando a este respecto también pueda formular una acción de Derecho común y pueda solicitar, incluso en el procedimiento sobre el fondo, la suspensión de la ejecución forzosa. Esta cuestión se plantea, por una parte, debido a que el órgano jurisdiccional de ejecución también puede decidir, en la misma sentencia, sobre la validez de los actos de ejecución, y es el único que puede pronunciarse acerca de los efectos de la nulidad del título ejecutivo sobre el procedimiento de ejecución forzosa. Por otra parte, el Tribunal de Justicia, en el auto de 6 de noviembre de 2019, asunto C-75/19, EU:C:2019:950, ha declarado que la Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional en virtud de la cual, transcurridos quince días desde la notificación de los primeros escritos procesales, un consumidor que ha suscrito un contrato de préstamo con una entidad de crédito y contra el que ese profesional ha iniciado un procedimiento de ejecución forzosa ve prescrito su derecho a invocar la existencia de cláusulas abusivas para oponerse a dicho procedimiento, pero ello en circunstancias en que el ejercicio de la acción basada en el Derecho común que tiene por objeto la declaración de la existencia de cláusulas abusivas no está sujeta a plazo alguno y no permite la suspensión de la ejecución hasta su resolución. Dado que caso de autos es similar al del asunto C-75/19, pero distinto en cuanto a aspectos esenciales analizados por el Tribunal de Justicia, resulta necesaria una interpretación de la Directiva también para el supuesto en el que la acción de Derecho común permite la suspensión de la ejecución forzosa.
- 23 En caso afirmativo, el órgano jurisdiccional nacional está obligado a hallar, dentro de los límites del principio de legalidad, un modo de interpretación de las normas nacionales en materia de ejecución forzosa que permita al consumidor formular, en el ordenamiento jurídico nacional, una oposición a la ejecución basada en el carácter abusivo de las cláusulas contractuales incluso después del plazo de quince días regulado por el artículo 715 del Código de Enjuiciamiento Civil.
- 24 Si el órgano jurisdiccional nacional no identifica tal modo de interpretación deberá determinar si, en el supuesto de que el Tribunal de Justicia aprecie que la protección efectiva de los derechos que emanan de una Directiva (en este caso la Directiva 93/13) no puede garantizarse por el sistema procesal nacional, la interpretación que el Tribunal de Justicia hace de la Directiva obliga al Estado miembro a dejar inaplicada una norma de Derecho procesal como el artículo 715, que regula el plazo en que puede formularse la oposición a la ejecución.